

Buenos Aires, 15 de octubre de 1998.

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por Daman S.A. en la causa Daman S.A. s/ amparo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que la Sala A de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico confirmó la decisión de la instancia anterior que había rechazado la acción de amparo promovida por la actora con el objeto de impedir, en virtud de la condonación establecida por el art. 1° del decreto 493/ 95, que se hiciese efectiva la sanción de clausura impuesta oportunamente por la Dirección General Impositiva y confirmada en la instancia judicial. El tribunal de alzada expresó, como fundamento, que si bien el acto administrativo que desestimó la pretensión de la actora estaba erróneamente fundado, el amparo no era el remedio apropiado "para revisar el yerro" pues "la propia ley de procedimiento tributario contempla los distintos recursos que caben y no se advierte, ni ha sido invocado, que ellos resulten ineficaces para resguardar los derechos que puedan asistir al recurrente" (fs. 167 de los autos principales). Agregó a ello que no podía entenderse que hubiese alguna lesión a derechos o garantías resguardados por la Constitución Nacional.

2°) Que contra lo así resuelto Daman S.A. dedujo el recurso extraordinario cuya denegación dio origen a la queja en examen.

-

//-

-//- 3°) Que con anterioridad este Tribunal (fs. 134/134 vta.) había dejado sin efecto otra sentencia dictada por la misma sala en estos autos, que también había rechazado el amparo. La Corte afirmó en esa oportunidad que "la circunstancia de que la resolución de la Dirección General Impositiva que impuso la sanción de clausura se encuentre firme no constituye -por sí sola- un fundamento válido para rechazar la pretensión de que la pena no se haga efectiva, pues para ello el a quo debió haber ponderado si la situación planteada en autos podía tener cabida en el régimen de condonación en el que la actora pretendió ampararse". A raíz de ese fallo, fue dictado el pronunciamiento que se impugna mediante el recurso extraordinario a que se hizo referencia.

4°) Que este último es procedente pues está en juego la interpretación de la sentencia de la Corte, y el pronunciamiento del a quo no se ajusta a lo decidido en ella (Fallos: 302:296, considerando 3° y sus citas, entre otros). En efecto, como surge claramente de la anterior sentencia del Tribunal, la nueva decisión que se ordenó dictar a la cámara debía establecer si concurrían en el caso de autos las condiciones requeridas según el régimen instaurado por el decreto 493/95 para la procedencia de la condonación de sanciones prevista por el art. 1° de aquél. Sin embargo, el a quo no se expidió sobre ese punto y, en cambio, resolvió que la vía de amparo no era apta para resguardar el derecho que pudiera asistir al recurrente.

5°) Que tal conclusión basta para descalificar la sentencia, pues si la Corte, en congruencia con los términos

-//-

-//-del pronunciamiento apelado en esa oportunidad y los agravios vertidos por el recurrente, formuló un juicio respecto del fondo de la cuestión debatida, ha quedado precluida la posibilidad de objetar la admisibilidad formal de la vía del amparo.

6°) Que, sin perjuicio de ello, no puede dejar de advertirse que lo decidido por el a quo se funda en una apreciación meramente ritual, que olvida que el instituto del amparo tiene por objeto una efectiva protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias (Fallos: 299:358, 417 y 305:307, entre otros). Por lo demás, tampoco ha indicado la cámara cuál sería el recurso previsto por la ley 11.683 que resultaría idóneo para impugnar eficazmente la resolución que desestimó el pedido de que no se haga efectiva la clausura por tener ella cabida en un régimen de condonación (art. 43 de la Constitución Nacional). Finalmente, importaría una clara transgresión al derecho de defensa tutelado por la Ley Fundamental que se hiciese efectiva esa sanción sin considerar el serio planteamiento formulado por la actora con sustento en lo previsto por el art. 1° del decreto 493/95.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, y se deja sin efecto la sentencia apelada. Vuelvan los autos al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronuncia-

-

//-

-//-miento con arreglo a lo resuelto por esta Corte. Agréguese la queja al principal, notifíquese y remítase. JULIO S.

NAZARENO - EDUARDO MOLINE O'CONNOR - CARLOS S. FAYT - AUGUSTO

CESAR BELLUSCIO - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - ANTONIO

BOGGIANO - GUSTAVO A. BOSSERT - ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ.

ES COPIA